

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No.:	17001-33-33-001-2018-00189-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	CLAUDIA OROZCO BEDOYA
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CALDAS
ASUNTO:	NIEGA MEDIDA CAUTELAR
AUTO:	1437
ESTADO:	No. DEL DE SEPTIEMBRE DE 2021

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

En relación con la reforma a la demanda, el artículo 173 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subraya el Despacho)

Revisada la reforma a la demanda presentada, observa el Despacho que esta fue presentada el día 1 de abril de 2019 (f. 167 del pdf C.1), es decir, mientras corría el término para contestar la demanda tal y como se corrobora con la constancia secretarial visible en el expediente virtual (“03ConstanciaSecretarial2018-00189.pdf”)

Igualmente cumple con los lineamientos de la norma en cita en la medida que adicionó dos hechos y dos pruebas de la demanda; el primer hecho, que sería el hecho 64 de la demanda, refiere a que mediante oficio S.G. 174 del 12 de abril del año 2018, firmado por la Secretaria General del Departamento de Caldas, se certificó que los integrantes del comité encargado de elaborar el 'Estudio Técnico', contaban con experiencia para realizar dicha labor, pero posterior a esto, mediante oficio S.G. 208 del 24 de abril del 2018, la misma funcionaria *“es obligada, mediante fallo de tutela, del cual se debió iniciar incidente de desacato por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, a certificar la verdadera experiencia de dicho comité, resultando que los integrantes no contaban con la experiencia para elaborar tan importante documento, incumpliendo no solo lo recomendado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, sino también, lo preceptuado por la ley.”*

El otro hecho adicionado (Núm. 65) concluye a partir del hecho acabado de reseñar, el estudio técnico que se presentó ante la Asamblea Departamental, y que fue sustento para la ordenanza 808 del 5 de octubre de 2017, no terminó siendo el documento definitivo para la reestructuración, lo que invalida todo el proceso posterior a la expedición de la ordenanza.

Las pruebas agregadas tienen que ver con:

i) los CDS de los debates de la Asamblea para la aprobación de la ordenanza 808 de 2017, y ii) las actas de reunión del Comité Técnico que elaboró el Estudio Técnico.

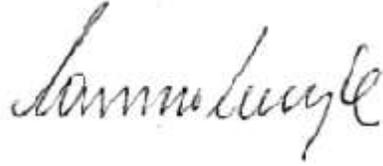
En consecuencia, se procederá a la notificación de este proveído en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA y se correrá traslado a la contraparte para que se pronuncie respecto de la reforma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

- 1. ADMÍTESE** la reforma de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por conducto de apoderado judicial, instauró la señora CLAUDIA JAZMIN OROZCO BEDOYA en contra de **LA GOBERNACIÓN DE CALDAS**.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 y 201 del CPACA.
- 3. CÓRRASE TRASLADO** de la reforma de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de quince **(15) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y 201 del CPACA, plazo que comenzará a contarse al día siguiente de la notificación por estado electrónico de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

LMJP

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2f0706f69fbbf3b98e41e76aac95b45212d6e9ea98646c80cdc58d2ea2e4
1ff**

Documento generado en 24/09/2021 04:01:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**